

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Decreto autorizando a Sor María de los Angeles Herráiz, Abadesa del Convento de San Bernardo de Villarrobledo (Albacete), o a quien la represente, para efectuar la venta de parte de la finca que se menciona.—Página 1946.

Otro autorizando a la Compañía N. V. Handel Maaschappij Ibérica para que pueda adquirir por compra a D. Juan Antonio Reales las fincas que se indican.—Páginas 1946 y 1947.

Otro derogando el Decreto de 23 de agosto de 1932, que creó con carácter permanente y residencia en Madrid de tres Comisarios Inspectores de los Juzgados y Tribunales.—Página 1947.

Ministerio de Hacienda

Decreto disponiendo que el Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas D. Jesús Broto Pomar, afecto al Ministerio de Industria y Comercio, deje de prestar sus servicios en el mismo y pase a prestarlos en la Dirección general de Aduanas.—Página 1947.

Otro declarando jubilado a D. Federico Santa Ana y Copete, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1948.

Ministerio de la Gobernación

Decreto suprimiendo la Secretaría técnica creada en este Ministerio para estudiar y proponer la coordinación de los servicios de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia e Instituto de la Guardia Civil y la Junta que, para conocer de las propuestas de dicha Secretaría técnica se constituyó por el referido Decreto.—Página 1948.

Otro concediendo una nueva prórroga de diez días para que queden constituidas en todas las provincias las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales.—Página 1948.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, honorario, a D. Francisco Viu Maza, Coronel de la Guardia Civil, retirado.—Pág. 1948.

Otro idem id. el día 22 del mes actual don Ramón Muñoz Navarro, Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado.—Página 1948.

Otro disponiendo cese el día 29 del mes actual D. Emilio Rojas Rupérez, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado.—Página 1948.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Decreto declarando jubilado a D. Valentín Pérez Yagüe, Catedrático de Lengua Latina del Instituto Nacional de segunda enseñanza de San Sebastián.—Página 1948.

Ministerio de Obras Públicas

Decretos nombrando en ascenso de escala Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a D. Eduardo de Castro Pascual y D. Fernando Hué de la Barrera.—Páginas 1948 y 1949.

Otros idem id. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Rafael Benjumea y Burín, D. Francisco Castellón Oríega y D. Félix López Marín.—Página 1949.

Otro idem id. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Antonio Pizarro Seco.—Página 1949.

Otros idem id. id. Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Fernando Govantes y Marcos y D. José March y Docet.—Página 1949.

Otros idem id. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Antonio Anquís Díaz y don Ramón Gamonal Gutiérrez.—Página 1949.

Otros idem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. José María Serra

y Alonso del Real y D. Jesús Ramírez Rubio.—Página 1949.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto relativo a trabajos particulares de los Ingenieros de Minas y de los Industriales.—Páginas 1949 a 1951.

Otro sometiendo al régimen de contingentes las importaciones de huevos que se realicen en el territorio nacional.—Página 1951.

Otro prohibiendo con carácter provisional la importación de yodo impuro y de yodo bisulfitado.—Páginas 1951 y 1952.

Otro sometiendo al régimen de las autorizaciones y disposiciones vigentes estableciendo medidas para contrarrestar el "dumping" sobre los cambios, se entienda por "dumping" de producción industrial o económico, lo que se indica.—Páginas 1952 y 1953.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden aceptando a D. Antonio Romero la dimisión del cargo de Secretario suplente del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—Página 1953.

Ministerio de Obras Públicas y Bellas Artes

Ordenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1953 a 1959.

Otra autorizando al personal docente y administrativo de este Ministerio para concurrir a las sesiones del Congreso Internacional de Química pura y aplicada.—Página 1959.

Ministerio de Obras Públicas

Orden nombrando Secretario del expediente que se indica, a D. Alejandro Benito Castresana, Ingeniero subalterno que presta sus servicios en el Consejo de Obras públicas.—Página 1959.

Administración Central

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 1960.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina Civil. Declarando admitido el vapor "Vicente" para el percibo de primas a la navegación durante el año 1933.—Página 1960.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Luis Moscardó Aparicio, de Va-

lencia, de auxilio para la industria que se determina.—Página 1960.

INSTRUCCION PUBLICA.—Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Concediendo cinco becas del legado de la Fundación "Conde de Cartagena".—Página 1960

ANEXO UNICO.—Subastas.—Anuncios de previo pago.—Citaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor María de los Angeles Herráiz, Abadesa del Convento de San Bernardo de Villarrobledo (Albacete), autorización para efectuar la venta de una parte del Convento de su residencia, que constituye una de las alas del edificio y que teniendo por límite unos nueve metros de fachada exterior, que da a la calle de Besteiro, los 46 metros de toda la fachada exterior a la calle de la Plaza, hoy de Graciano Atienza, y la casa de los herederos de D.^a Natividad Pacheco, ocupa un fondo de unos 25 metros y una superficie de unos 700 metros cuadrados, con objeto de destinar el importe que se obtenga al pago de un préstamo obtenido por valor de 18.255,28 pesetas, cuya cantidad se ingresó en la Intervención de Hacienda de Albacete para responder de unos débitos pendientes de pago por contribución urbana: y teniendo en cuenta que efectivamente en 23 de Diciembre de 1933, la Comunidad de Religiosas Bernardas de Villarrobledo ingresó en la Intervención de Hacienda de Albacete 3.651,05 pesetas y 14.604,23 pesetas, respectivamente, para responder de unos débitos reclamados, en virtud de requerimientos de la recaudación de contribuciones, de fechas 1.^o de Octubre y 7 de Diciembre de 1933: que por no contar la Comunidad con numerario para efectuar dicho pago, tuvo necesidad de obtener un préstamo de la expresada cantidad entre tanto pudiera concedérsele la correspondiente autorización para la venta de la parte consignada de su Convento-residencia: que el acto que se pretende llevar a cabo, dado el fin a que se ha de destinar el precio que se obtenga, no está restringido por las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, ni se opone a él la Ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que el sobrante líquido que pueda resultar entre el precio de la venta y el del débito consignado se invierta en valores del Estado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 27 de Julio de 1933.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor María de los Angeles Herráiz, Abadesa del Convento de San Bernardo de Villarrobledo

(Albacete), o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la parte indicada del Convento de su residencia, sito en la calle de Besteiro, número 6, con objeto de destinar el importe que de la misma se obtenga a liquidar el préstamo de 18.255,28 pesetas que han obtenido para pago de los débitos contraídos con la Hacienda, no debiendo, por tanto, poner reparo alguno el Notario y el Registrador en otorgar e inscribir el documento público a que esta autorización pueda dar lugar por lo que respecta al Decreto de 20 de Agosto de 1931, a la Ley de Confesiones de 2 de Junio y al Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que en lo demás la operación se ajuste a las prescripciones legales y debiendo la Abadesa comunicar al Ministerio de Justicia la venta que se efectúe, el precio que de ella se obtenga, la cancelación del débito y, si resultare sobrante, la inversión de éste en valores del Estado, para que dichos datos consten en el expediente incoado.

Dado en Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

(D. Pedro H. Burgers, en nombre y representación de la Compañía N. V. Handel Maatschappij Ibérica, con domicilio en Amsterdam (Holanda), ha solicitado autorización a fin de que la expresada Compañía pueda adquirir por compra a D. Juan Antonio Reales Carrasco, dos fincas para ampliar las plantaciones de eucalipto que ya tiene efectuadas, con objeto de dedicar la madera a la obtención de pasta para papel, installando para ello, como se propone, una fábrica de dicha clase. De las fincas que desea adquirir la Sociedad, una de ellas figura inscrita en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, al folio doscientos treinta y dos, del tomo setecientos veintitrés, finca cuatro mil quinientos cincuenta y siete, inscripción primera y su descripción es la siguiente: Una suerte de tierra de tres mil seiscientos ochenta y siete hectáreas, dieciséis áreas y setenta y nueve centiáreas, con monte bajo y arbolado, en el sitio "La Rocina", término de Almonite, que linda: N. con montes de propios de Almonite; E. con parcela, hoy propiedad de la Sociedad compradora; S. con las playas de Castilla y O. con montes de D. Juan Cepeda Soldán, de herede-

ros de D. Antonio Flores Almonite y de D. José Sáenz Arcárate.—La otra finca la forman: A. Una parcela de terreno poblado de pinos y monte bajo, segregada de la finca denominada "El Villarejo", al sitio de "La Rocina", término municipal de Almonite, de treinta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas y cincuenta centiáreas, que linda: N. y E., con la finca "El Villarejo" de la que se segrega; S., con el camino de Moguer al Rocío y O., con parte de la finca "La Rocina", propiedad de D. Juan Antonio Reales Carrasco, y

B.—Otra parcela de terreno poblado de monte bajo, segregada asimismo de la finca denominada "El Villarejo", al sitio de "La Rocina", término municipal de Almonite, con una cabida de dieciocho hectáreas, treinta y cinco áreas, que linda: N. y E., con la parte poblada de árboles de la finca "La Rocina", propiedad de D. Juan Antonio Reales Carrasco; S., con la finca "El Villarejo", de donde se segrega y O., con terrenos del mismo señor Reales Carrasco, siendo el precio de compra de las dos fincas descritas el de doscientas ochenta y cinco mil pesetas.—El Ministerio de Hacienda ha informado que el Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 1932, prohíbe a las personas jurídicas extranjeras como es la solicitante, la adquisición de inmuebles de carácter rústico, facultando, no obstante, al Gobierno para conceder excepciones de tal prohibición, cuando la adquisición tenga por objeto la implantación o ampliación de una explotación industrial, y que en el caso de la mencionada Sociedad holandesa, como dicha entidad proyecta ampliar su industria de obtención de pasta de papel e instalar la de fabricación de dicho producto y al expresado efecto se propone dedicar las citadas fincas, se dan los requisitos prevenidos en el párrafo tercero del artículo primero del referido Decreto, y por ello estima que procede se proponga al Consejo de Ministros, la concesión de la autorización pedida.—Remitido el expediente al Instituto de Reforma Agraria, el Director general del mismo, informa que D. Juan Antonio Reales Carrasco, vecino de Lucena del Puerto, declaró en el Registro de la Propiedad de Palma del Condado, una finca denominada "La Rocina", término municipal de Almonite, de cuatro mil quinientas cuarenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas y nueve centiáreas, destinada al cultivo de monte bajo, pinos, eucaliptos y una gran extensión, completamente improductiva, como com-

prendida dudosamente en el apartado trece, letra e) de la base quinta de la Ley de Reforma agraria, fundamentando la duda en creer que dicha finca se halla comprendida en los apartados B) y C) de la base sexta de la referida Ley, sin que hasta la fecha del informe se haya resuelto por dicho Instituto sobre la procedencia o improcedencia de la inclusión definitiva de la finca en el inventario de las susceptibles de expropiación, que con arreglo a lo dispuesto en lo Orden de aquella Dirección general, de 6 de Mayo de 1933, no hay inconveniente ni responsabilidad por la enajenación de fincas que hayan sido declaradas a los efectos de la Ley de Reforma agraria, toda vez que como se indica en ella, la inclusión en el inventario y la nota que por consecuencia se haya de extender al margen de las inscripciones de propiedad de las mismas, no tiene más fin ni alcance que el evitar el día que la expropiación pudiera ser acordada la incoación del oportuno expediente individual, por lo cual no existe inconveniente en que se autorice a D. Juan Antonio Reales Carrasco para enajenar a la Compañía solicitante, las mencionadas fincas, ya que la entidad compradora ha de quedar subrogada en los mismos derechos y obligaciones que al vendedor competen, en relación con la finca declarada a los efectos de la Reforma agraria, para el caso de que se incluya definitivamente en el Inventario de las susceptibles de expropiación, y llegue ésta a efectuarse, y por todo lo expuesto, entiende, que la concesión de la autorización pedida, no dificulta ni perjudica la efectividad de los preceptos de la Ley de Reforma agraria, en relación con la finca declarada como dudosa, comprendida en la Base quinta de la misma, ya que siempre ha de quedar a salvo el preferente derecho del Estado en el caso de que se incluyese definitivamente en el Inventario de las susceptibles de expropiación.

Considerando que en el expediente se ha acreditado mediante la oportuna certificación facultativa, que en la actualidad, existen plantados en los terrenos propiedad de la referida Compañía, novecientos cincuenta y ocho mil árboles de la especie eucaliptos glóbulos, plantaciones que se han efectuado sucesivamente desde el año 1929, estimándose en la mencionada certificación, que para tener asegurado el abastecimiento de madera, en una fábrica capaz de producir hasta veinte mil toneladas de pasta al año, es necesario obtener ochenta mil toneladas de madera, lo que requiere unos cuatrocientos mil árboles de diez años de edad y como por término medio, en una hectárea, debe haber seiscientos árboles, se precisa setecientas hectáreas, para producirlas, que multiplicado por diez, que es la edad conveniente, para que los árboles estén en condiciones de corta, exi-

ge una extensión de siete mil hectáreas, que reunirán los terrenos dedicados e ello por la citada Compañía, después de adquirir los que ahora necesita, con los que hasta el año 1938, no podrá disponer de primeras materias, procediéndose para entonces a la instalación de la fábrica.

Considerando, que cuanto se expone en los informes del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general del Instituto de Reforma agraria, en relación con los preceptos del citado Decreto de 16 de Febrero de 1932 y de la Ley de Reforma agraria, respectivamente, constituye la doctrina que es de aplicación en el presente caso lo que justifica que se acceda a la petición, y teniendo en cuenta, además, que de los actos ya realizados por la referida Sociedad y de sus proyectos, resultará el consiguiente aumento de riqueza y la posibilidad de disminuir la importación de la materia, objeto de aquella industria,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Compañía *N. V. Handel Maastchappij Ibérica*, para que pueda adquirir por compra a D. Juan Antonio Reales Carrasco las fincas de que anteriormente queda hecha mención, siempre que se destinen al fin que se propone la citada Sociedad.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

El Decreto de 23 de Agosto de 1932 repeta, a juicio del Ministro que suscribe, una interpretación errónea del artículo 729 de la Ley Orgánica del Poder judicial. La redacción de ese precepto indica bien a las claras que no puede cimentarse en su texto una organización inspectiva sobre la Administración de Justicia con carácter de permanencia. Esa disposición legal no es otra cosa que el reconocimiento expreso de que la potestad ministerial alcanza a nombrar, cuando circunstancias especiales lo demanden, uno o más Comisarios que visiten los Juzgados y Tribunales.

Es, por lo tanto, facultad de excepción, que quizá no haya sido utilizada, ni bajo la efímera vigencia de la Constitución de 1859, ni durante el largo período en que rigió el Código fundamental de 1876, no obstante ser verdad por nadie desconocida que en esa última época era palmaria la relación de dependencia en que se hallaban los organismos judiciales respecto al Ministerio de Gracia y Justicia.

Reconocida de un modo explícito la plena independencia de los Jueces en el artículo 94 de la Constitución de la República, esa

independencia debe traducirse en una completa abstención del Poder ejecutivo en el desarrollo de la función judicial. Cohibirla de un modo constante con la intrusión de un organismo inspectivo que no dependa directamente de los superiores jerárquicos de los inspeccionados, el algo que no puede conciliarse con el elevado propósito que inspiró en este punto la labor de las Constituyentes.

La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia está encomendada de un modo permanente a los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores, y la forma de un normal desenvolvimiento detalladamente regulada en los artículos 710 y siguientes de la citada Ley Orgánica. Al asignar análoga función al Ministerio de Justicia, se olvida que es primario deber de este Departamento respetar la autonomía judicial, que en forma tan categórica se declara en el texto constitucional.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 23 de Agosto de 1932, que creó con carácter permanente y residencia en Madrid tres Comisarios inspectores de los Juzgados y Tribunales. Estos cesarán en sus funciones el día siguiente al en que se publique el presente Decreto en la GACETA DE MADRID, y en el término de diez días, a contar desde dicha fecha, entregarán en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo toda la documentación que obre en su poder, relacionada con la función que tenían encomendada.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Vengo en disponer que el Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Jesús Broto Pomar, afecto al Ministerio de Industria y Comercio por Decreto de veintiséis de Diciembre último, deje de prestar sus servicios en el mismo y pase a prestarlos en la Dirección General de Aduanas, a la plantilla de la cual pertenece.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Federico Santa Ana y Copete, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Jefe de Sección de la Dirección General del Ramo, otorgándole al propio tiempo en atención a sus dilatados servicios los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

No considerando ya necesaria la Secretaría técnica y Junta creada por Decreto de 28 de Marzo del año anterior, para entender en la coordinación de servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad e Instituto de la Guardia Civil, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Secretaría técnica creada en el Ministerio de la Gobernación para estudiar y proponer la coordinación de los servicios de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia e Instituto de la Guardia Civil y la Junta que para conocer de las propuestas de dicha Secretaría técnica, se constituyó por el referido Decreto de 28 de Marzo último.

Artículo 2.º Se suprime en su consecuencia el cargo de Jefe de la Secretaría técnica, que por la disposición antes se establecía.

Dado en Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO

Por Decreto de 31 de Enero del corriente año se amplió en diez días el plazo concedido en otro Decreto anterior de 4 del mismo mes para la recons-

titución de las Comisiones Gestoras encargadas de la administración de las Diputaciones provinciales, y no habiendo podido llevarse a efecto dicha medida en algunas provincias por dificultades debidas principalmente a las diferentes crisis de Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una nueva prórroga de diez días a partir de la fecha de este Decreto para que queden constituidas en todas las provincias en la forma prevenida en el de 4 de Enero del año actual, las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales.

Dado en Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia Civil, en situación de retirado D. Francisco Vizu Maza, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario de la Guardia civil, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO

Con arreglo al artículo quinto de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho,

Vengo en disponer cese el día veintidós del actual, por cumplir la edad reglamentaria D. Ramón Muñoz Navarro, Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO

Con arreglo al artículo quinto de la ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho,

Vengo en disponer cese el día veinticinco del actual, por cumplir la edad regla-

mentaria D. Emilio Rojas Rupérez, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al catedrático de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, D. Valentín Pérez Yagüe, quien cumplió los setenta años de edad el día 14 de Febrero último.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por jubilación reglamentaria de D. José Cabestany y Alegret, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Eduardo de Castro Pascual.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por continuar supernumerario D. Eduardo de Castro Pascual, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en declarar en ascenso de escala,

para ocupar la expresada vacante, a D. Fernando Hué de la Barrera.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Fernando Hué de la Barrera, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en declarar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a don Rafael Benjumea y Burin.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Rafael Benjumea y Burin, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en declarar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Francisco Castellón Ortega.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Francisco Castellón Ortega, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en declarar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Félix López Marín.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Félix López Marín, de conformidad con

lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en declarar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Pizarro Seco.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por haber sido restablecido en la categoría superior inmediata D. Martín Díez de la Banda, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de Febrero próximo pasado; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Fernando Govantes y Marcos.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por continuar supernumerario D. Fernando Govantes y Marcos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a don José March y Docet.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. José March y Docet; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Antonio Anguís Díaz.

Dado en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Antonio Anguís Díaz, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Ramón Gamonal Gutiérrez.

Dado en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Ramón Gamonal Gutiérrez, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José María Serra y Alonso del Real.

Dado en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. José María Serra y Alonso del Real; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Jesús Ramírez Rubio.

Dado en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Los términos dudosos, en unos casos, y la falta de coordinación, en otros, de preceptos legales de muy distintas épocas, que regulan la actuación oficial de los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, ha creado la necesi-

dad ministerial de atender al problema de ordenación y deslinde de servicios.

La divergente interpretación que en defensa de su jurisdicción oficial respectiva, suelen dar los Cuerpos antedichos a las disposiciones, muchas veces contradictorias, dictadas hasta hoy en materia de inspecciones industriales, viene acarreado en la práctica frecuentes interferencias, colisiones jurisdiccionales y hasta duplicidad de intervenciones que así redundan en daño del Estado y del interés público, como se traducen en efectos perturbadores y retardatarios en el desarrollo de la industria, opuestos a la finalidad propulsora de las actividades de los funcionarios que debe cumplir la Administración.

La diversidad de Ordenes aclaratorias dictadas en los últimos tiempos para resolver recursos administrativos sobre casos concretos, más que a remediar el mal, contribuyen a empeorarlo, porque, no respondiendo a un principio orgánico y permanente, sino ocasional, al querer ser aplicadas por repercusión o situaciones aparentemente análogas, se frustran ante la multiplicidad de actividades industriales consiguientes a la técnica moderna, originando nuevos conflictos.

Urge, por tanto, evitar el mal de raíz con la atención puesta en el interés público, que no puede estar a merced del confusiónismo normativo ni de las explicables discrepancias de criterio de los funcionarios encargados de aplicar la norma dudosa.

Para conseguir tan necesaria finalidad, resulta obligado sustituir y a la vez superar los preceptos anteriores que han motivado el problema presente, estableciendo, al efecto, para los Ingenieros de Minas e Industriales, un nuevo régimen de delimitación de funciones acorde con las realidades y con la organización actual del Ministerio que utiliza sus servicios.

Al promover la definición de límites de límites se ha partido del legítimo deseo de evitar, en la medida de lo posible, la duplicidad de intervenciones siempre dañosa para el interés de la industria y entorpecedora de la acción estatal, designio que solo cabe servir eficazmente trazando las divisorias para industrias y grupos de ellas.

Mediante estas directrices, y teniendo en cuenta la clase de funciones atribuidas a las Direcciones generales de Industria y de Minas, analizando y ponderando las actividades peculiares de cada Cuerpo de Ingenieros y procurando, a la vez, respetar los derechos legítimamente adquiridos, se ha llegado, de común acuerdo entre ambas Direcciones, a la fijación de un deslinde de competencias que, dentro de las dificultades que el problema ofrece, por las tangencias, cruzamientos y trabazones que el ejercicio profesional suscita entre Ingenieros Industriales y de Minas, permita afirmar la confianza de tener por resuelto el asunto, no sólo en beneficio del interés

general, sino también en provecho de la Administración, con el posible beneplácito de estos dos sectores de la Ingeniería dispuestos a fundir en el sacrificio común sus sentimientos exclusivistas de clase para mantener una colaboración fraternal, dentro y fuera del Estado, en servicio del progreso de la Patria.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando se trate de trabajos particulares, los Ingenieros de Minas y los Industriales continuarán gozando de la plenitud de su libertad e independencia para el ejercicio de sus actividades profesionales, con inclusión de las relativas a firmar proyectos, comprendidos los que deban presentarse a la Administración pública, desempeñar cargos técnicos y dirigir explotaciones de los grupos de industrias e instalaciones accesorias pertenecientes a la jurisdicción de ambos Cuerpos.

Este derecho recíproco deberá ser escrupulosamente respetado y la Administración pública velará por su cumplimiento para hacer efectiva en toda su integridad la libre elección de su personal técnico por las empresas privadas.

Art. 2.º Cuando se trate de actividades profesionales que hayan de desarrollarse en la esfera oficial, corresponderá a la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros de Minas los grupos de industrias siguientes:

A) Siderurgia y metalurgia en general, cuando la primera materia empleada consista en mineral natural o preparado, cualquiera que sea el número de transformaciones sucesivas, mientras no se interrumpa el proceso de fabricación dentro del mismo establecimiento industrial.

B) Destilación de carbones y pizarras bituminosas para la obtención de combustibles líquidos.

C) Mejora y refinamiento de combustibles líquidos extraídos del subsuelo y explotados a boca-mina o en fábricas pertenecientes a la empresa minera que realice la explotación.

D) Superfosfatos, en los casos especiales en que se utilicen como primera materia gases residuales de tostación de minerales a boca-mina.

E) Fábricas, depósitos y expendedorías de explosivos y polvorines.

F) Fabricación de cementos.

G) Fabricación de cementos.

H) Óxidos y sales de plomo, ocre para colorantes, caolín, talco y yeso, carbonato y óxido de magnesia, sales de bismuto.

I) Aprovechamiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

J) Centrales térmicas generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a boca-mina, o cuando las fábricas pertenezcan a la entidad propietaria de la mina.

Art. 3.º De igual modo, en los mismos casos de ejercicio de actividades profesionales en la esfera oficial corresponderá a la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros Industriales los grupos de industrias siguientes:

a) Siderurgia y metalurgia en general, cuando la primera materia empleada en el establecimiento sea el lingote de metal bruto, o cualquiera de sus transformaciones sucesivas.

b) Fábricas de gas.

c) Factorías petrolíferas, fabricación de subproductos de las cokerías; de las fábricas de gas y todas las demás transformaciones de productos no especificadas o que no cumplan las condiciones definidas en el artículo segundo, grupos B) y C).

d) Superfosfatos, con toda generalidad, excepto en el caso señalado en el grupo D) del artículo segundo.

e) Carburo, sosa cáustica, cloro y demás industrias químicas y electroquímicas.

f) Vidrios y cerámica refractaria o no.

g) Centrales productoras de energía eléctrica que no estén comprendidas en el grupo primero del artículo segundo. Transporte, transformación y distribución en todos los casos en que toda o parte de la energía eléctrica producida en la central se dedique a uso distinto y no exclusivo de la mina y sus instalaciones accesorias.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en los artículos anteriores, se entiende por actividades que hayan de desarrollarse en la esfera oficial las que correspondan a servicios del Estado, Corporaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 5.º Con el fin de evitar duplicidades en las inspecciones, la intervención oficial de cada Cuerpo de Ingenieros alcanzará a las instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso exclusivo de los establecimientos correspondientes a la jurisdicción respectiva, siempre que formen con ellos una unidad de emplazamiento y aplicación. En su virtud atenderán, en su caso, los Ingenieros de Minas a la inspección y vigilancia de los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, así como a sus transformaciones, a los elementos propios para reparación, alumbrado, ventilación, desagüe y seguridad y a los de transportes por vías interiores y exteriores, cables, etc.

Recíprocamente corresponderá al Cuerpo de Ingenieros Industriales la inspección y vigilancia de las explotaciones a cielo abierto de arenas y arcillas para uso exclusivo de las fábricas sometidas a su jurisdicción.

Art. 6.º Las dudas sobre jurisdicción que pudieran surgir en la práctica al ejecutar este decreto se resolverán conjuntamente por las Direcciones generales de Minas y de Industria, previo informe de los Consejos técnicos respectivos, y, en caso de disconformidad, por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 7.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a su ejecución.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Iniciada por Decreto de 23 de Diciembre de 1931 la política de contingentes en España, por posteriores disposiciones se define el carácter de dichos contingentes y se reglamenta su aplicación.

Entre los artículos que inicialmente podían ser sometidos a contingentes, según el Decreto antes citado, figuran los huevos, de los que España, no obstante ser un país eminentemente agrícola, importa todos los años cantidades considerables procedentes de diversos países. Pero estas importaciones, necesarias de momento para el consumo nacional, se producen de un modo irregular en cuanto a la procedencia, diferenciándose en esto de otras importaciones, no menos necesarias, que siguen normas constantes y fijas o son objeto de evoluciones menos sensibles que la que nos ocupa.

Ha de tenerse en cuenta que el Decreto de 26 de Diciembre de 1933, al definir el carácter y extensión de los contingentes, excluye de modo taxativo cualquier propósito proteccionista o limitativo de las importaciones, definiéndose como instrumentos de política comercial exterior y como medio de facilitar las transacciones con los países consumidores de los productos españoles de exportación.

En tal sentido, surge la necesidad de aplicar el régimen de contingentes a la importación de huevos, con arreglo a lo que determinan los Decretos antes citados y el de 15 de Noviembre último, que estableció las normas de procedimiento a que debe ajustarse la tramitación de los respectivos expedientes, y para ello se toman como base, en el presente Decreto, las importaciones efectuadas durante el año anterior, evitando con ello que se restrinjan las importaciones, lo que traería como consecuencia un encarecimiento de la vida, y procurando, en cambio, encauzarlas y ordenarlas de manera que puedan servir mejor al desarrollo normal y próspero de nuestras relaciones comerciales exteriores.

En atención a las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de Diciembre de 1931, y a propuesta de la Comisión interministerial de Comercio Exterior, quedan sometidas al régimen de contingentes, que establece dicho Decreto, las importaciones de huevos que se realicen en el territorio nacional, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º El Ministerio de Industria y Comercio fijará en cada caso la cifra global del contingente trimestral, teniendo en cuenta las conveniencias de nuestro comercio exterior, y los acuerdos internacionales vigentes. Dado lo avanzado del presente trimestre, el primer plazo comprenderá los dos primeros trimestres del año y comenzará a regir al día siguiente de la publicación del presente Decreto, terminando el 30 de Junio del corriente año.

Artículo 3.º Servirán de base para la fijación del contingente de huevos, las importaciones de dicho producto realizadas en los distintos trimestres del año 1933, único que se tendrá en cuenta para este cómputo.

Como lo importado en el primer semestre de 1933, fueron 142.708 quintales, esta cantidad será la total que con arreglo a contingentes podrá importarse a España en el primer semestre del corriente año. Por lo tanto, de las cantidades a importar desde la fecha de la publicación de este Decreto hasta el 30 de Junio próximo se descontarán las partidas ya despachadas en Aduanas en Enero, Febrero y en los días transcurridos de Marzo, más las que se hallen en trámite de despacho, en depósito franco o hayan salido del punto de origen con conocimiento directo para España antes de la publicación del presente Decreto.

Artículo 4.º De acuerdo con las disposiciones vigentes, la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, propondrá la distribución de este contingente en cupos de procedencias que se otorgarán a los países exportadores, teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la política comercial española, proponiendo al Ministerio de Estado la apertura de las negociaciones que convenga realizar.

En el caso de otorgarse cupos a naciones cuya balanza comercial con España sea deficitaria para nuestro país, se deberá otorgar únicamente a base de compensación, señalando en cada caso el tanto por ciento de divisas procedentes de la importación de huevos en España, que deba compensarse con las procedentes de la venta de productos españoles en el país de que se trate.

Artículo 5.º Por el Ministro de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

El estudio de la situación actual del mercado nacional de yodo impuro y de yodo bisublimado en relación con las importaciones efectuadas y precio de las mismas, demuestra la necesidad de acudir con disposiciones previsoras a evitar que un exceso de importaciones, que pudieran producirse en forma excepcionalmente ventajosa, llegue a paralizar la producción nacional de yodo, privándonos de una riqueza que razones de interés público aconsejan conservar.

La industria nacional del yodo, obtenido de las algas laminarias, ha sufrido competencias en épocas recientes que contribuyeron a desvalorizar el producto en término que, de subsistir o agravarse, significarían su aniquilamiento.

En atención a tales circunstancias, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID se prohíbe, con carácter provisional, la importación de yodo impuro y de yodo bisublimado, tarifado impuro y de yodo bisublimado, tarifados, respectivamente, en las partidas 848 y 849 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Artículo 2.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, las expediciones que hayan salido del punto de origen en tráfico directo para España con anterioridad al día de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID. A tales efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto; y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los tres días laborables siguientes al de la promulgación de la presente disposición.

La admisión y eficacia de las indicadas justificaciones, quedan sometidas al reco-

nocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Los fenómenos del "dumping" vienen sintiéndose en el mundo económico con creciente intensidad y pujanza inusitada, que aumenta paralela y proporcionalmente a la exacerbación de los nacionalismos que han conducido a la situación especialísima de malestar y enconada lucha que conjuntamente a otros procesos, se conoce con el nombre de autarquía.

Con el fin de conseguir mercados, todos los países acuden a las más diversas medidas que redunden en beneficio de su expansión comercial, sin atender a más finalidades que a la primordial de la colocación de su riqueza en el exterior y a la defensa consiguiente del mercado indígena.

Dos principales procedimientos pueden conducir a esta finalidad: uno, normal, que es el de la obtención de ventajas legítimamente conseguidas por conclusión de tratados y arreglos comerciales. El segundo procedimiento significa una mayor lucha y suele ser patrimonio de un excesivo proteccionismo. Los diversos estados, reservando para sí el mercado nacional por el establecimiento de barreras aduaneras, no solamente compensadoras, sino ampliamente protectoras, fuerzan al indígena a consumir casi exclusivamente la producción nacional a precios tales que el sobrante no absorbido por los nacionales, pueda venderse para la exportación a reducidos precios por haberse cubierto el coste de todo el producto con el desembolso que el consumo interior haya realizado.

Estos procesos dan lugar al fenómeno conocido universalmente con el nombre de "dumping".

Pero el "dumping" puede tener otras causas que conduzcan el mismo efecto. Tales son los originados por venta de mercancías favorecidas a su exportación con primas satisfechas por organismos públicos o entes privados, o el que significa la colocación en el extranjero de manufacturas a menor precio que sus primeras materias, al amparo de falta de ponderación de los Aranceles de los mercados compradores y, finalmente, el desnivel de precios que si bien no pudiera calificarse de "dumping" propiamente di-

cho, por no ser realizada la venta para la exportación a precios más bajos que los corrientes en el mercado productor, sí constituye una anomalía mercantil que se traduce en disminución del valor corriente en los mercados mundiales, ocasionada por procedimientos y sistemas de tipo internacional.

Todos estos fenómenos deben ser calificados de "dumping" propiamente dicho o "dumping" de producción, puesto que existe otro aspecto de "dumping", muy generalizado, que es el provocado por los cambios monetarios, originado por las depreciaciones de oscilación de las valutas, que se traducen en ventaja que beneficia, siquiera parcialmente y de modo temporal, a los países con moneda reducida por bajo de la paridad legal, que variando, sin guardar la debida proporcionalidad con las oscilaciones de los precios, pueden concurrir con sus productos a los mercados de monedas sanas o revalorizadas a más bajo precio que los procedentes de países con moneda estable o de elevado coste.

Para luchar contra este "dumping" de los cambios, España posee hábiles medios, cuales son los recargos o coeficientes establecidos sobre la depreciación monetaria, el pago en oro de los derechos de Arancel y la posibilidad de fijar coeficientes de aumento, fijos o variables, sobre los derechos de Arancel.

Pero si en casos de este "dumping" monetario el Estado español puede contrarrestar sus efectos, no es posible decir lo mismo de los "dumping" de producción, contra los que sólo existe la posibilidad de adoptar medidas ya autorizadas legalmente, pero no desarrolladas hasta el punto preciso para que puedan considerarse hábilmente aplicables.

Sobre esta dificultad cabe citar que nuestra patria es posiblemente uno de los pocos países europeos que carecen de legislación defensiva contra los efectos que sobre los precios y la producción pueden causar las coaliciones industriales conocidas con los nombres de "cartels", "trusts", etc.

Y el Gobierno, en estos momentos en los que los fenómenos del "dumping" se presentan con caracteres inusitados, ha estimado llegada la oportunidad de desarrollar las autorizaciones de las leyes para encontrarse, caso de que así sea preciso, en condiciones de defensa frente a los efectos que el "dumping" pudiera producir sobre la riqueza patria.

Al presente se pueden contraer a dos las autorizaciones que, con fuerza de ley, permiten al Gobierno adoptar medidas que se opongan al "dumping". En primer término, la ley de 20 de Marzo de 1906, por su Base 6.ª, consiente al Gobierno fijar recargos sobre las tarifas de Aduanas para los productos que gocen

de primas a su exportación en los países de origen. Y, en segundo término, la ley llamada de Autorizaciones de 22 de Abril de 1932, por su Base 5.ª, apartado c)—vigente—, permite al Poder ejecutivo adoptar las medidas necesarias de protección a la industria nacional contra el "dumping" industrial o económico, dando cuenta a las Cortes.

Es necesario, sin embargo, fijar en qué pueden consistir tales autorizaciones y qué medidas pueden adoptarse como consecuencia de ellas y a su amparo.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A los efectos del presente Decreto, sin merma de las autorizaciones y disposiciones vigentes estableciendo medidas para contrarrestar el "dumping" sobre los cambios, se entenderá por "dumping" de producción, industrial o económico.

Primero.—La venta en territorio español de mercancías extranjeras a más bajo precio que el corriente en el mercado productor, cualquiera que sea la causa de esta disminución y, en especial, cuando prevenga:

a) De que la mercancía goce de primas o premios a su exportación, que desde origen sean otorgados por el Estado o por los particulares.

b) De que las primeras materias aduendan a la importación en España mayores derechos de Arancel que los productos con ellas terminados, por falta de adecuada ponderación de nuestra Tarifa de Aduanas, y

c) De que rijan para la venta de mercancías en España precios reducidos derivados de acuerdos o inteligencias concluidos entre productores, que se traduzcan en verdaderas coaliciones internacionales, como "cartels", "ententes", "trusts", etc.

Segundo. La venta en territorio español de mercancías extranjeras con reducción de precios bajo el nivel normal de ventas en el mercado internacional, cuando la causa de esta depresión se deba a:

a) Haber obtenido el producto por el trabajo de penados o forzados, y

b) Que en la producción de la mercancía no rijan las reglas internacionales en materia social y especialmente sobre salarios y jornada obrera de trabajo.

Artículo 2.º Las medidas que en tales casos podrán adoptarse por el Gobierno, previo Decreto del que se dará cuenta a las Cortes, serán las siguientes:

Primera. Elevación de los derechos arancelarios sobre la mercancía en que se establezca el "dumping", consistente en modificación de la Tarifa de Aduanas por creación de nuevos derechos o por

fijación de coeficientes de aumento, fijos o variables.

Caso de que la mercancía sobre la que gravite el "dumping" esté tarifada por la misma partida del Arancel que otras a las que el fenómeno no afecte, el Gobierno queda autorizado a desglosar la nomenclatura del Arancel con el fin de que la elevación de derechos no alcance más que a la mercancía con "dumping".

Segunda. Establecimiento de contingente protectores en la medida que sea necesaria para la defensa del interés nacional.

Tercera. Prohibición de importación.

Artículo 3.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria será el organismo de la Administración competente para la tramitación de los estudios y disposiciones que se deriven del contenido de este Decreto, mediante el ejercicio de las funciones que corresponden a cada uno de los Servicios que la integran.

Artículo 4.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas disposiciones se precisen como aclaratorias o complementarias de los términos del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tengo la honra de acusar a V. I. recibo de su atenta comunicación de 20 de Febrero próximo pasado, trasladándome la dimisión que D. Antonio Romeo ha presentado de su cargo de Secretario suplente de ese Patronato, y el acuerdo de la Junta del mismo, respecto al particular.

Apreciados los motivos de la resolución del Sr. Romeo, y estimados, en su alto valor, los deseos de la Junta, esta Presidencia del Consejo de Ministros, aun lamentándose, acuerda aceptar la dimisión del referido funcionario.

Madrid 8 de Marzo de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Presidente del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la calle de la Dehesa y en la Carretera, dos Grupos escolares con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones cada uno, tres para niños y tres para niñas, y que se le faciliten gratuitamente los proyectos:

Resultando que el Arquitecto de la Oficina técnica don Pedro Sánchez Sepúlveda, redactó dichos proyectos, con presupuestos de contrata que ascienden a 142.257,44 pesetas el de la calle de la Dehesa, y 139.719,20 el de la Carretera, y los honorarios por formación de los mismos a 3.026,75 y 2.972,74 pesetas, respectivamente:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), en la calle de la Dehesa y en la Carretera, de dos Grupos escolares con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones cada uno, tres para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rodiezmo (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Golpejar, una Escuela unitaria de asistencia mixta, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el arquitecto escolar don Guillermo Diz, adscrito a la Oficina técnica, ha redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.331,67 pesetas, más los honorarios por formación del mismo, a 923,27 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción Pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto escolar D. Guillermo Diz, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Rodiezmo (León), y en el agregado de Golpejar, de una Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de pesetas 10.000 que se abonará en los dos plazos que señala el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los maestros, en el pueblo de Bimeda, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y por su Arquitecto don Francisco de la Pezuela, se redactó dicho proyecto, con un presu-

puesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 55.101,65 pesetas, y los honorarios por formación del proyecto a 1.625,50 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los Maestros, en el pueblo de Bimeda; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de San Martín de los Eiros, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la maestra, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 30.025,90, más los honorarios por formación del mismo, pesetas 973,26:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero

de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas, por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), y en el pueblo de San Martín de los Eiros, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la maestra, y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de La Regla, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras a pesetas 55.058,25, y los honorarios, por formación del mismo, a pesetas 1.625,00:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en

los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), en el pueblo de La Regla, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de La Piscal, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, ha redactado dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras a 29.959,75 pesetas, y los honorarios por formación del proyecto a 971,11 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º—Que se apruebe el proyecto, re-

dactado por el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la maestra, en el pueblo de La Pescal; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villalbilla (Madrid), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y por su Arquitecto don Vicente Eced, adscrito a la misma, ha redactado dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 38.715,23, y los honorarios por formación del proyecto, a 1.218,63 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y 2.º del de 5 de Junio del mismo año:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción Pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Vicente Eced, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Villalbilla (Madrid), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención

de 18.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y 2.º del de 5 de Junio del mismo año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alicante, solicitando subvención del Estado para construir directamente cuatro Grupos escolares en los barrios de Las Carolinas, Los Angeles, San Blas y Benallúa, con arreglo a los proyectos formulados por el Arquitecto D. Miguel López:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos, haciendo constas que, a los efectos de la subvención, pueden computarse los siguientes grados:

Grupo escolar de Las Carolinas.—Cinco secciones para niños, cinco para niñas y tres para párvulos y los locales correspondientes a comedor con cocina, pabellón de duchas, sala de reconocimiento médico con dispensario y casa del conserje, o sean 17 grados escolares.

Grupo escolar de Los Angeles.—Siete secciones para niños, siete para niñas y cinco para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, sala de reconocimiento médico con dispensario, casa del conserje, departamento de duchas y piscina. En total 24 grados escolares.

Grupo escolar de San Blas.—Cuatro secciones para niños, cuatro secciones para niñas y dos para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, sala de reconocimiento médico con dispensario, casa del conserje y departamento de duchas, o sean 14 grados escolares.

Grupo escolar de Benallúa.—Seis secciones para niños, seis para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas, y sala de reconocimiento médico con dispensario, en total 18 grados escolares.

Considerando que, según establece el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de pesetas 12.000, por cada sección de Escuela graduada, pudiendo computarse como grados los locales citados anteriormente:

Considerando que estas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Miguel López, para la construcción por el Ayuntamiento de Alicante de cuatro Grupos escolares, en los barrios de Las Carolinas, Los Angeles, San Blas y Benallúa, con un total de 17 grados el primero, 24 el segundo, 14 el tercero y 18 el cuarto.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de pesetas 876.000, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir, en el pueblo de Tebongo, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, ha redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras a pesetas 55.073,65, y los honorarios por formación de dicho proyecto, pesetas 1.625,00:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destinos a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción Pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), y en el pueblo de Tebongo, de un edificio con destino a dos Escue-

las unitarias (niños y niñas), con casa-habitación para los maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Nava (Huelva), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el arquitecto don Antonio Marsá Prat:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que según establece el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat, para la construcción por el Ayuntamiento de La Nava (Huelva), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio, en el pueblo de Limés, con

destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, ha redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 55.051,25, más los honorarios por formación de dicho proyecto, a 1.625,00 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el maestro, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica para la construcción por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de Limés; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con ocho secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales computables como grados de Sala de reconocimiento médico, departamento de duchas, cantina y vivienda para el Conserje, con arreglo al

proyecto redactado por el Arquitecto don Miguel López:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto; haciendo constar que, en la formación del mismo, se han tenido en cuenta las condiciones técnico-higiénicas que se determinan en el Decreto de 31 de Marzo de 1923:

Resultando que, a tenor de lo dispuesto por el Decreto de 5 de Enero de 1933, no pueden ser computados como grados, a los efectos de la subvención, los locales destinados a cantina escolar, Sala de reconocimiento médico, duchas y vivienda para el Conserje, ya que el proyecto es de una Escuela graduada de siete secciones, estableciéndose, como mínimum en esta última disposición, los ocho grados para conceder subvención por estos locales:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Miguel López, para la construcción por el Ayuntamiento del Guardamar del Segura (Alicante), de un Grupo escolar con tres secciones para niños y cuatro para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 84.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Seira (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Barbaruens, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar don Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, ha redactado dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución

material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 21.934,07, y los honorarios por formación del proyecto a 710,97 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Seira (Huesca), y en el agregado de Barbaruens, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 1.º de Julio de 1932 para realizar obras de ampliación en el Grupo escolar construido por dicho Municipio:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos señalados por los Decretos de 17 de Diciembre de 1922 y 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado:

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se conceda al Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) la subvención de 32.525, 85 pesetas, equivalente al 75 por 100 del importe de las obras de ampliación en un edificio propiedad de dicho Municipio, con objeto

de ampliar en seis secciones más las Escuelas graduadas que en aquél funcionan; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Posada de Rengos, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los maestros, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, ha redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 54.698,45 pesetas, y los honorarios por formación del proyecto a 1.625,00 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los maestros, en el pueblo de Posada de Rengos; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gurrea de Gállego (Huesca), solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido con destino a cuatro Escuelas unitarias (niños y niñas):

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Gurrea de Gállego (Huesca), la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construido con destino a cuatro Escuelas unitarias (niños y niñas); cantidad que se abonará con cargo al Capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 2 de Marzo de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Oropesa (Toledo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo Escolar, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Eladio Laredo de la Cortina:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Eladio

Laredo de la Cortina, para la construcción por el Ayuntamiento de Oropesa (Toledo), de un Grupo escolar con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.
ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bârcabo (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Hospitaled, un edificio con destino a Escuela mixta, con vivienda para la Maestra, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado, por su Arquitecto, adscrito a la misma, don Pedro Sánchez Sepúlveda, dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 31.638,00 pesetas, y los honorarios por formación del proyecto a 995,86 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Bârcabo (Huesca), de un edificio con destino a Escuela mixta, con vivienda para la Maestra, en el pueblo de Hospitaled; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, después

de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.
ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bernardos (Segovia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y un local computable como grado destinado a Biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Javier Cabello y Dodero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, considerándose como grado, a los efectos de la subvención, el local mencionado anteriormente, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto don Francisco Javier Cabello y Dodero, para la construcción por el Ayuntamiento de Bernardos (Segovia), de un Grupo escolar con tres secciones para niños, tres para niñas y dos para párvulos, más el local computable como grado destinado a Biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 108.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.
ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santas Martas

(León), solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria de niñas, con vivienda para la maestra:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Santas Martas (León), la subvención de 10.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela unitaria de niñas, con vivienda para la maestra; cantidad que se abonará con cargo al Capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente Presupuesto de este Ministerio

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de marzo de 1934.

P. D.
ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Grado (Oviedo), solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido, en el pueblo de Los Vîos, con destino a Escuela mixta, con vivienda para el maestro:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Grado (Oviedo), la subvención de 10.000 pesetas por el edificio construido en el pueblo de los Vîos, con destino a Escuela mixta, con vivienda para el maestro; cantidad que se abonará con cargo al Capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de Marzo de 1934.

P. D.
ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante), solicitando subvención del Estado de 5.331, 63 pesetas, más el 75 por

100 de la de 7.523,57, a que ascienden las otras realizadas y las que se han de realizar: en total, pesetas 10.974,30, en un edificio construido en El Campo, de aquel término municipal, con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según previenen los artículos séptimo y octavo del Decreto de 17 de Diciembre de 1922, el Ministerio de Instrucción Pública puede conceder auxilios a los Ayuntamientos que deseen adaptar edificios ya construidos, al servicio de Escuelas nacionales; pero la cuantía de la subvención—que en ningún caso podrá representar más de un 75 por 100 del importe total de las obras—no deberá exceder del límite máximo que fija el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, o sea 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria:

Considerando que estas subvenciones se concederán en los dos plazos que señalan los artículos octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933 y segundo del de 5 de Junio del mismo año, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López, para las obras de ampliación de un edificio, ya construido, en el partido rural de El Campo, del término municipal de Guardamar del Segura (Alicante), con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de pesetas 9.000, que se abonará en los dos plazos que señalan los artículos octavo del Decreto de 5 de enero de 1933 y segundo del de 5 de Junio del mismo año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt (Tarragona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con cinco secciones para niños, cinco para niñas y dos para párvulos y los locales computables como grados correspondientes a comedor con cocina; cuatro departamentos de duchas, piscina y vivienda para el conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Luis Girona y Cuyás:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según establece el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente:

Considerando que estas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Girona y Cuyás, para la construcción por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt (Tarragona), de un Grupo escolar, con cinco secciones para niños, cinco para niñas y dos para párvulos y los locales computables como grados correspondientes a comedor con cocina, cuatro departamentos de duchas, piscina y vivienda del conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de pesetas 228.000, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

P. D.

ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en esta capital, durante los días 5 al 11 del próximo Abril, el Congreso Internacional de Química pura y aplicada,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al personal docente y administrativo dependiente del Departamento, para concurrir a las sesiones que el Congreso Internacional celebre; justificando los interesados su condición de congresistas ante los Jefes de los Centros respectivos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.

MADARIAGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejero-Inspector D. Víctor Martín, encargado por Orden de 22 de Febrero último de instrucción de un expediente en averiguación de las causas que hayan dado lugar a un escrito de queja de varios funcionarios afectos a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del expediente de referencia al Ingeniero Subalterno D. Alejandro Benito Castresana, que presta sus servicios en el Consejo de Obras Hidráulicas, autorizándole para percibir las dietas que según el Reglamento y demás disposiciones se le señala para estos fines.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 9 de marzo de 1934.

P. D.

BECERRA

Señor Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIAD.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Vendrell	Barcelona	Segunda	Primero o de clase.
Medina Sidonia.....	Sevilla	Tercera	Idem íd.
Nules	Valencia	Primera	Segundo o de antigüedad.
Almagro	Albacete	Tercera	Idem íd.
Berga	Barcelona	Idem	Idem íd.
Cuevas de Almanzora.....	Granada	Idem	Idem íd.
Brihuega.....	Madrid.....	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Medinaceli	Burgos.....	Idem	Idem íd.

Los aspirantes elevaran sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Marzo de 1934.—El Director general, Tomás de A. Arderius.

MINISTERIO DE MARINA

Subsecretaría de la Marina Civil

Ilmo. Sr.: Presentada oportunamente la instancia y declaración, para la inscripción en el libro de Registro de buques con derecho a primas a la navegación, durante el año 1933, y terminado el expediente a su debido tiempo, queda admitido el vapor "Vicente" para el percibo de primas durante el expresado año, cuyos datos son los que exponen a continuación: "Vicente", Armador Ferrer y Passet, cía; matrícula, Valencia; año de construcción, 1899.

Madrid, 3 de Marzo de 1934.—El Subsecretario de la Marina civil, Juan Pich y Pon.

Señor Inspector general de Navegación, Señores Delegados marítimos.
Señor Armador del vapor "Vicente" y Sres...

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las Industrias

(R. D. de 24 de enero de 1926)

Número 288.—I. Peticionario: D. Luis Moscardó Aparicio Gerente de "Industrias Moscardó de Aceites y Jabones, Sociedad Anónima", domiciliada en Valencia.

II. Clase de industria: Fabricación de aceites de semillas oleaginosas y fabricación de jabones.

III. Auxilio solicitado: Préstamo de 900.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar en virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en los de 30 de abril de 1924, 29 de abril de 1927 y Reglamento de 24 de mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 9 de marzo de 1934.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ACADEMIA DE CIENCIAS

Exactas, Físicas y Naturales

Esta Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en sesión general celebrada el día 28 de Febrero del corriente año, ha acordado conceder las cinco becas creadas por el Legado de la Fundación "Conde de Cartagena", con arreglo a las bases del concurso publicado en la "Gaceta de Madrid" del 28 de Febrero último, habiendo resultado elegidos los Señores siguientes:

- D. Luis Bru Villaseca, prórroga de un segundo año para Cambridge.
- " Antonio Flores Giménez, prórroga de un segundo año, para Viena.
- " Julio Garrido, prórroga de un segundo año, para Zürich.
- " José M.^a Ríos García, para Manchester; y
- " Vicente Gómez Aranda, para Alemania.

Madrid, 10 de Marzo de 1934.—El Secretario general, José M.^a Torroja.